

Recensiones:

Recensión a Alberto ALONSO RIMO, *El tipo subjetivo de los actos preparatorios del delito. Un estudio de las figuras preparatorias de la Parte General y Especial del Derecho penal*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2023, 347 páginas, por Joaquín CUELLO CONTRERAS

Recensión a Diego GONZÁLEZ LILLO, *Autoría y participación como criterios de imputación*, Atelier, Barcelona, 2023, 243 páginas, por Juan Pablo MAÑALICH R.

Recensión a Marta PANTALEÓN DÍAZ, *Delito y responsabilidad civil extracontractual. Una dogmática comparada*, Marcial Pons, Madrid, 2022, 469 páginas, por Francisco RODRÍGUEZ ALMIRÓN

-

Alberto Alonso Rimo, El tipo subjetivo de los actos preparatorios del delito. Un estudio de las figuras preparatorias de la Parte General y Especial del Derecho penal, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2023, 347 páginas

Joaquín Cuello Contreras
 Universidad de Extremadura
 jcuello@unex.es

Ya desde la Introducción, confiesa el autor que su interés por el tema va más allá del que puede suscitar el tipo subjetivo de cualquier delito, pues la exigencia de que abarque el delito principal preparado, característica esencial y común de todos los tipos de preparación, pese a su diversidad, colorea de tal manera su estructura que hace dudar incluso de la posibilidad del mismo dolo eventual (pp. 18 s.).

Con la doctrina ya recaída anteriormente, partiendo de la exigencia de un tipo de referencia, que estos delitos preparan, a no confundir con delitos que frecuentemente sirven para cometer otros (pp. 29 ss.) ni con la tentativa del delito de referencia (pp. 35 ss.), sostiene el autor que son caracterizables como delitos de peligro abstracto (siempre que se admita la cisura entre preparación y ejecución y se vea el peligro en el domino que de futuro anticipan) (p. 42), no de peligro concreto (estribando en cualquier caso el peligro en los actos posteriores propios o ajenos que anticipan) (p. 45), a lo que sumar, claro está, la conducta preparatoria de aquellos que se lleva a cabo (tipo objetivo de preparación), que aumenta el peligro objetivo de que el delito principal se cometa («idoneidad objetiva») (p. 46) –no bastando un peligro inicu por remoto, ni la mera resolución, por firme que sea–, y ha de ser actual siempre. Vertebrado todo en el tipo subjetivo de preparación (como intención trascendente, contenido de injusto de esos delitos, junto al dolo de los hechos que propiamente lo preparan) (p. 48).

Caracterizado así el injusto de la preparación (como intención del injusto preparado mediante los actos objetivamente idóneos para facilitarlos), cabe descartar que los actos preparatorios tipificados sean resoluciones simplemente manifestadas (p. 50) ni mera vulneración de la confianza en la vigencia de las normas penales (normas flanqueantes: JAKOBS) (p. 56). Y ello con independencia de que el tipo de preparación se encuentre en la PG o la PE, lo sea de hecho propio o de tercero, de sujeto futuro individual o plural o de hecho futuro determinado o indeterminado (clases de actos preparatorios) (pp. 57 ss.).

Si bien tradicionalmente se ha entendido que el CP parte del principio de ejecución y, por tanto, sustenta una concepción objetiva (peligro objetivo inminente) del comienzo de ejecución (p. 84), recientes reformas han introducido figuras de preparación (muchas) que parecieran una peligrosa inclinación a subjetivizarlo, en el sentido de incriminar comportamientos pertenecientes a la esfera privada del sujeto, alejados del peligro objetivo más próximo al comienzo de la ejecución (pp. 85 ss.). A lo que el autor contrapone (con un modelo de injusto mixto, objetivo-subjetivo como referencia) (pp. 90 ss.) que lo que pareciera invadir la esfera privada = adelantamiento excesivo de la protección, se ve compensado con la exigencia de

entender orientado el tipo de preparación, intencionalmente, a la ejecución del delito principal (menor peligrosidad objetiva "todavía" de la preparación versus mayor intensidad de lo propugnado) (p. 96), al que la acción típica propia del tipo de preparación contribuye de manera relevante; con lo que se respetaría la exigencia de lesividad requerida siempre en Derecho penal (ardua cuestión político-criminal que tan bien representa la punición de estos actos). Con rechazo de la tesis de JAKOBS sobre la preparación (pp. 100 ss.). El peligro del hecho futuro, es peligro actual (p. 116). Para lo que es preciso desestimar la posibilidad del acto preparado indeterminado (p. 117).

Entrando ya en el objeto principal de la obra, el elemento subjetivo específico, añadido al dolo, común a todos los genuinos delitos de preparación, referido al delito preparado, es constituyente esencial y parte del fundamento del injusto de todos ellos (pp. 125 ss.), como intención del delito principal preparado (mediante el acto específico de preparación), a cometer por el propio autor de la preparación (tenencia de droga para el tráfico: art. 368 CP) o por un tercero (enaltecimiento del terrorismo; art. 578. 1 CP). Y, aunque esta constelación no deja de ser un adelantamiento de la protección, la exigencia de intencionalidad referida al delito preparado, tesis de ALONSO (p. 134), no amplía la punición sino que la recorta (compensación). Descartando que haya acto preparatorio sin elemento subjetivo específico (pp. 134 ss.).

Consecuencia de la fundamentación en buena parte subjetiva de estos delitos, es la exigencia de voluntad incondicionada del delito principal preparado (pp. 139 ss., 140), no bastando, en ese aspecto, su representación eventual (p. 144), ni siquiera en la apología (p. 148); es decir, también en los actos preparatorios del delito de otro, que no tienen un elemento subjetivo distinto (pp. 151, 160). Como tampoco existe un elemento subjetivo de preparación distinto en los casos de participación anticipada (p. 167). La anterior exigencia, por lo demás, es compatible con la representación eventual de algún aspecto de lo perseguido intencionalmente (edad de la víctima en el ciberacoso, art. 183 ter 1 CP: p. 180; inseguridad última del resultado del delito principal: p. 184). Con argumentos frente a posibles objeciones (como el de que también cabe el dolo eventual en algún aspecto de la tentativa, pese a su característico y específico desvalor de acción) (p. 189).

Al dolo, incluido el elemento subjetivo especial, referido al delito principal preparado, debe añadirse el dolo referido al propio hecho preparatorio (pp. 194 ss.), respecto al cual cabe plantear también si se exige siempre dolo directo, o cabe el eventual, en algunos casos. Frente a las posiciones doctrinales extremas, sostiene el autor que salvo en el caso de la intencionalidad del resultado del delito-fin, donde no cabe pensar otra cosa que realización del acto preparatorio también con intencionalidad, en los restantes cabe el dolo eventual (p. 203). Sólo, pues, en ese caso, concluye ALONSO RIMO, es válida la afirmación categórica de que en estos delitos no cabe el dolo eventual.

Objeto del tipo subjetivo de los delitos de preparación, a la luz de la concreta regulación legal de cada uno, es el delito principal preparado (pp. 211 ss.). Ese delito-fin, común a todos los tipos preparatorios, ha de ser un hecho típico y antijurídico (pp. 216 ss.). Doloso, no imprudente (pp. 218 ss.); a no confundir con la preparación de una pre-ejecución imprudente (art. 577. 3 CP) (p. 223). El delito así preparado admite grados de concreción, máxima (conspiración) (art. 17 1 CP), relativa (proposición) (art. 17. 2 CP) y amplia (enaltecimiento del terrorismo) (pp. 225 ss.). Obligando la última hipótesis a aclarar que no cabe la preparación del delito en abstracto (pp. 240 s.), que la pre-ordenación a un número indeterminado de delitos no implica indeterminación (tenencia para distribuir la droga a número indeterminado de personas, p. ej., o enaltecer el

terrorismo ante muchedumbre; etc.) (242 ss.), que a su vez no obliga a entender estos delitos como atentatorios contra bien jurídico autónomo (248 ss.), sino como peligro para el protegido por el delito principal preparado (pp. 263 ss.). Con independencia de la pena, autónoma o dependiente (pp. 263 ss.). Con consecuencias concursales (pp. 268 ss.).

La estructura de los tipos delictivos de preparación es incompatible con la imputación imprudente, por la exigencia *ex definitione* del propósito del delito-fin (pp. 277 ss.). Lo que hace inviable la conducta de prepararlo o propiciarlo imprudentemente (p. 283). Porque si bien es pensable la realización de actos que propicien por imprudencia la comisión del delito-fin ulterior, no es aconsejable su punición, por lo alejado de la protección (adelantamiento) (pp. 283 ss.). Lo que lleva al autor a entender que la colaboración terrorista imprudente (art. 577. 3 CP) no es un delito de preparación ni requiere elemento subjetivo específico (pp. 288 ss.). Es pre-ejecución de una simple imprudencia, que debe desaparecer del CP. Con numerosos ejemplos, en este ámbito (pp. 299 ss.), para los que sería bueno utilizar el criterio por él propuesto en toda esta temática, de exigir un elemento subjetivo tácito que evite su extensión (p. 303). Con referencia final al error sobre el tipo de los delitos de preparación (por su remisión a la pena de la imprudencia) (pp. 313 ss.) y al agente provocador (por su incompatibilidad con la intención de consumir el delito preparado) (pp. 319 ss.).

* * *

La tesis principal de ALONSO RIMO sobre el fundamento de punición de los delitos de preparación, según la cual los actos que preparan deliberadamente un delito mediante acciones idóneas para su comisión aumentan el peligro de que éste se cometa (por la firmeza que manifiestan, aunque no sólo), puede ser perfectamente compartida. Puede decirse, incluso, que no otro es el sentido en el que estos delitos han existido siempre y se mantienen en la actualidad (pese a la exigencia del principio de lesividad). Estribando el interés de la tesis ahora defendida por ALONSO, en que pone el acento, no en la seguridad de la sociedad, como nuevo bien jurídico, tesis de JAKOBS (y de otros muchos), a la que se opone, sino en el protegido por el delito-fin que se prepara. Con lo que la temida extensión de la responsabilidad que estos delitos podrían suponer, se restringe (compensándose) a través de la exigencia de intencionalidad con que se crea un incremento relevante del peligro de realización del delito-fin.

La exigencia de intencionalidad en la que ALONSO se esmera cuando construye el tipo subjetivo de estos delitos, comprobándola en todo lo concerniente al delito-fin preparado y al propio tipo de preparación, por lo demás, constituye un magnífico ejercicio sobre el significado esencial de la intencionalidad, junto a la dañosidad, en teoría del delito. En efecto, al igual que ocurre con la teoría de la tentativa y de la participación, con las que no por casualidad la teoría de la preparación se roza, hay supuestos de imputación penal en los que no sólo ha de concurrir en alguna medida intencionalidad, que ha de estar presente siempre, sino que, además, ella ejerce el papel dominante en la imputación, coloreándola decisivamente. Lo que ALONSO RIMO, por tanto, propugna, no representa un cuerpo extraño en teoría del delito, a la hora de fundamentar los actos punibles de preparación del delito, sino prolongación consecuente de lo que ocurre con la fundamentación actual de la teoría de la tentativa y de la participación, en las que también la intencionalidad ejerce un papel definidor decisivo en una teoría del delito, como la actual, basada en la lesión de bienes jurídicos fundamentales para la convivencia, que, como bien dice ALONSO, la intencionalidad, además de co-fundamentarla, la restringe (excluyéndose la imputación penal de lo no realizado intencionalmente).

La peculiaridad de la intencionalidad en los tipos penales que contemplan actos delictivos de los que unos son medio para otros estriba en que siempre tiene que aparecer mediada la relación conforme al criterio de la intencionalidad. En ese aspecto, estos comportamientos requieren siempre intencionalidad: quien enseña a otro a preparar explosivos para cometer atentados quiere que aprenda cómo se preparan explosivos, lo que basta para la figura del art. 577. 2 CP, con independencia de que su móvil hubiese sido obtener un precio por su enseñanza. Asegurada la intencionalidad en cuanto a la mediación, cabe, como ALONSO sustenta, y así será muchas veces, dolo eventual respecto a aspectos concretos del tipo objetivo del delito-fin o la propia conducta de preparación. No es exacta, pues, la tesis de algunos autores, que requieren siempre dolo directo; pero tampoco (semánticamente hablando) la de ALONSO, que sólo exige intencionalidad en el caso de conducta preparatoria para conducta principal de resultado intencional.

Por lo demás, como muestra de que quizá la tesis de JAKOBS y la de ALONSO no están tan alejadas como ALONSO (y seguramente JAKOBS, si se le preguntara) piensa, y sí más bien la del segundo es en cualquier caso más restrictiva que la del primero, pueden valer las dudas que suscita la extensión de la tesis principal de ALONSO a los actos preparatorios de la naturaleza de la provocación y la apología (art. 18). Cuesta mucho trabajo asumir que la provocación y la apología sean equiparables a la tentativa de inducción, mucho más grave esta que aquellas, a pesar de no estar tipificada expresamente en el CP. Ello puede ser motivo para reflexionar que quizá haya delitos de preparación para los que vale todo lo que dice ALONSO con su tesis, actos preparatorios en sentido estricto, y actos preparatorios entre los que ubicar actos como los de provocación y apología, además de otros que el propio ALONSO quiere excluir del ámbito abarcado por su sugerente tesis, como los de preparación imprudente de un delito de terrorismo que el CP se ha empeñado en incorporar.

En efecto, si la tesis principal de ALONSO es la de la exigencia de intencionalidad en los tipos delictivos de preparación respecto al delito-fin preparado, su lógico correlato es que ningún delito de preparación puede abarcarlo por imprudencia, o, lo que es lo mismo, sin haberlo perseguido (en alguna medida), característica principal del comportamiento imprudente respecto al comportamiento doloso en teoría general del delito. El concreto argumento para la exclusión de los tipos del CP que tipifican una imprudencia como causa de la preparación de un delito, que aduce Alberto ALONSO, adelantamiento excesivo de la protección del bien jurídico del delito preparado, también está muy bien traído. Por eso, estas figuras de preparación imprudente, no encajan en el concepto restringido de delito de preparación.

Ahora bien, ¿tampoco caben en un concepto amplio de delito de preparación? En muchos ámbitos, como éste, de presencia frecuente de tipos que requieren dolo directo (en el Derecho penal económico ocurre también), el Legislador se ve tentado de introducir tipos residuales tapagujeros, para los casos de duda del autor sobre algún elemento del tipo, que por tanto no se produjo con dolo directo, pero sí con dolo eventual o imprudencia consciente. Quien se representa la alta posibilidad de que quizá esté ayudando a la preparación de un atentado, es alguien que sabe que lo que está haciendo es idóneo en determinadas circunstancias, que pueden ser las suyas, para cometer un atentado. Desde el principio de culpabilidad, esta técnica del Legislador no lo vulnera. Aunque sigue en pie la duda sobre la ofensividad. (Y siempre quedaría la vía de la infracción muy grave de la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana.)

Léase todo ello como muestra de lo mucho que aún queda por decir sobre esta cuestión de la preparación que ni es nueva ni está agotada, y a la que tanto contribuye el libro de Alberto ALONSO RIMO.

Diego González Lillo, Autoría y participación como criterios de imputación, *Atelier, Barcelona, 2023, 243 páginas*

Juan Pablo Mañalich R.
Universidad de Chile
jpmanalich@derecho.uchile.cl

-

En su libro *Complicity. Ethics and Law for a Collective Age* (2000), Christopher KUTZ observa que uno de los factores que explicarían la persistencia de una orientación reduccionistamente individualista en el tratamiento de las preguntas conectadas con la posibilidad de que alguien responda por un delito perpetrado por otro agente sería la tendencia a pasar por alto la distinción analítica entre el *objeto* y la *base* de la responsabilidad atribuible a una persona (pp. 115-116). La monografía de Diego GONZÁLEZ LILLO que aquí se recensiona tiene como propósito presentar una aproximación general a las formas de intervención en el hecho punible que adopta esa distinción analítica como premisa fundamental. La obra, según lo explica el autor en la nota preliminar, reproduce un fragmento de su tesis doctoral (dirigida por la profesora Mirentxu CORCOY BIDASOLO) dedicada a la defensa de un modelo diferenciador de autoría y participación adaptado a las particularidades de la imputación fundada en una adscripción de imprudencia.

La centralidad que GONZÁLEZ LILLO atribuye a la ya mencionada distinción, tematizada por KUTZ, queda de manifiesto en su observación, plasmada en el primero de los cinco capítulos que componen el libro, en cuanto a la «insuficiente atención» que tanto las teorías objetivo-formales como las teorías objetivo-materiales «prestan a la capital diferencia entre objeto y criterio de imputación» (p. 29). Esto es significativo, justamente porque las concepciones de una y otra índole son las que, en la evolución histórico-dogmática del tratamiento del asunto, han tendido a ser hegemónicas en la sustentación de una diferenciación de formas de intervención principal, constitutivas de autoría, y de intervención accesoria, constitutivas de participación. Sobre esta base, el desafío que GONZÁLEZ LILLO se echa encima no es otro que el de articular un modelo diferenciador que no se vea expuesto a las objeciones que, justificadamente, se dirigen contra las teorías objetivo-formales y objetivo-materiales.

Para ello, el primer capítulo se destina a la contrastación «interna» de los modelos unificadores y diferenciadores, a propósito de lo cual el autor ofrece un conjunto de precisiones conceptuales que tendrían que aportar una claridad no siempre presente en las controversias teóricas que aquí se suscitan. En este punto, GONZÁLEZ LILLO se inclina por asimilar la adopción de un «concepto extensivo» de autor a la de un «concepto unitario» de autor, con cargo a que asumir un concepto extensivo equivaldría a asumir un compromiso teórico con la proposición de «que todo interviniente recibe la condición de autor» (p. 22). Esta asimilación se vuelve patente en su posterior consideración de aquellas versiones de un modelo diferenciador que quedan ancladas en un concepto extensivo de autor, subjetivamente definido (pp. 39-41). En este marco, el monografista hace ver que las propuestas así orientadas, estando construidas sobre las mismas premisas sobre las que reposa la adopción de un concepto unitario de autor, serían indicativas de una adaptación resignada al hecho de que el respectivo código penal imponga una diferenciación de formas de intervención. En cualquier caso, el análisis queda enfocado en

algunas implicaciones semánticas de la contraposición de un concepto extensivo y otro restrictivo de autor. A propósito de esto último, GONZÁLEZ LILLO denuncia la impropiedad terminológica que aquejaría a la tematización de un concepto restrictivo de autor en el contexto de la defensa de un modelo diferenciador, toda vez que el adjetivo «restrictivo» connotaría que se ha «recortado un concepto originalmente extensivo “de autor”»; lo coherente con un modelo diferenciador sería, más bien, hablar de un «concepto estricto» de autor (p. 25). Baste aquí con sugerir que esta rectificación podría perder, tal vez, su carácter apremiante si asumiéramos que la caracterización de un concepto de autor como extensivo o restrictivo sólo es inteligible en términos comparativos, y no, en cambio, en términos absolutos.

Considerablemente más importante resulta ser, en mi opinión, la detección de «que el concepto de autor manejado por los modelos unificadores no es idéntico a aquel con el cual trabajan los modelos diferenciadores», en razón de que, bajo estos últimos, «la caracterización de una persona como interviniente superviene a la afirmación (previa) de su calidad de autor o partícipe en un hecho delictivo» (p. 23). Esta constatación ofrece una premisa decisiva para impugnar, en particular, la adecuación dogmática de aquellas concepciones que pretenden reducir la diferenciación de formas de autoría y de participación a una diferenciación puramente cuantitativa, y que GONZÁLEZ LILLO críticamente reconstruye como versiones de una «teoría de la intervención delictiva con base funcionalista» (pp. 58-64). De acuerdo con estas concepciones, en un primer nivel habría que determinar, binariamente, si una persona se ha constituido o no como interviniente en el hecho cuestión, para recién entonces, en un segundo paso, atribuirle el estatus de autor o de partícipe en consideración al «*quantum* del aporte prestado» (p. 59). Sin embargo, esto sería incompatible con la consideración de que, bajo cualquier régimen legal que haga depender la responsabilidad penal atribuible a una persona de que ella sea responsable como autor o como partícipe, alguien únicamente «puede ser interviniente en un hecho *porque* este le resulta imputable a título de autor o a título de partícipe» (p. 62), lo cual queda sintetizado en la proposición de que «la condición de interviniente *superviene* a la imputación de un hecho bajo alguna modalidad de autoría o de participación» (p. 63). Aquí no estaría de más notar que exactamente la misma relación de superveniencia se reproduce en el siguiente nivel de especificación conceptual: se responde como autor porque se responde como autor directo, como autor mediato o como coautor, tal como esto último es acertadamente explicitado por GONZÁLEZ LILLO (p. 151, nota 367); al igual que se responde como partícipe porque se responde como inductor o como cómplice.

El segundo capítulo del libro ofrece una sucinta, pero eficaz, «defensa de un modelo diferenciador», a partir de lo que a mi juicio admitiría ser caracterizado como un enfoque «gramatical». Esto, porque el monografista construye su argumento dirigido a evidenciar la superioridad teórica de un modelo diferenciador centrándose en el rol que los conceptos que especifican las formas de intervención en un hecho punible tendrían que cumplir en la reconstrucción de la sintaxis de la imputación jurídico-penal. De ahí que GONZÁLEZ LILLO tome partido por reconocer «el carácter estrictamente jurídico de las nociones de autor y partícipe», sin que ello suponga negar el anclaje que «nuestras intuiciones sobre lo principal y lo auxiliar» muestran tener «en nuestras prácticas lingüísticas» (p. 67). Justamente aquí aparece preliminarmente enunciada la distinción analítica entre acciones principales y auxiliares, sobre la cual se hace descansar la específica versión de un modelo diferenciador posteriormente defendida en la monografía. Entre las consideraciones que el autor enuncia y aquilata para hacer reconocibles las ventajas reconstructivas que un modelo diferenciador exhibe frente a un modelo unificador destaca la conexión que él identifica entre los constreñimientos que deberían ser observados en la explicitación de cómo interactúan la predicación de antinormatividad de un

cierto comportamiento y el reconocimiento de su lesividad (u «ofensividad»), por un lado, y la función constitutiva que, en lo tocante a la fundamentación de la relevancia jurídico-penal de comportamientos constitutivos de participación, habría que atribuir al principio de la accesoriadad, por otro (pp. 75-78). Un indiscutible mérito metodológico del trabajo de GONZÁLEZ LILLO radica en que, hasta este punto, su argumentación a favor de la superioridad de un modelo diferenciador resulta ser independiente de las particularidades de la versión de semejante modelo que es exhaustivamente articulada en el capítulo siguiente.

Si, tal como ya fuera sugerido, el enfoque general desde el cual el monografista pone de relieve las virtudes de un modelo diferenciador admite ser caracterizado como gramatical, entonces cabe agregar ahora que la específica versión de un modelo diferenciador presentada en el capítulo tercero se distingue por ser, propiamente, «sintáctica». Esto se ve reflejado en su rigurosa conceptualización dual de las diferentes formas de autoría y de participación como «estructuras de imputación» que funcionarían, al mismo tiempo, como títulos de responsabilidad, esto es, como títulos «bajo cuya rúbrica la persona en cuestión adquiere la condición de responsable criminalmente» (p. 89). Dado que para ello GONZÁLEZ LILLO introduce una serie de precisiones conceptuales que son, en lo fundamental, desconocidas para el discurso doctrinal hegemónico, puede ser útil prestar alguna atención a la terminología de la que él se vale para tal efecto.

En cuanto *estructuras de imputación*, las formas de autoría y de participación consistirían en la combinación sistemática de la especificación de un determinado «objeto de imputación» –el «qué» de la imputación– y una respectiva «base de imputación» –el «por qué» de la imputación–, la cual determinaría la «conexión [...], directa o indirecta», que se establecería entre el respectivo interviniente y el correspondiente objeto de la imputación (p. 88). Desde este punto de vista, la diferencia elemental entre las diferentes formas que conocería la autoría, por un lado, y las diferentes formas que conocería la participación, por el otro, radicaría en que lo que se imputa a una persona *qua* autor le es imputado como «hecho propio», en tanto que lo que se imputa a una persona *qua* partícipe le es imputado como «hecho ajeno» (p. 88). Cada una de las estructuras de imputación así constituidas sería expresiva de un específico «criterio de imputación» –el «cómo» de la imputación–, en cuya operación se manifestaría la distintiva manera en la cual el hecho en cuestión resulta imputable al interviniente del que se trate (pp. 88-89). Lo anterior se traduciría en que, a pesar de que el modo de imputación definitorio de las estructuras de una y otra clase es cualitativamente distinto, lo así –diferentemente– imputado sea, no obstante, idéntico: «la norma de comportamiento cuyo quebrantamiento se imputa al autor y al partícipe es la misma» (p. 89). Que la correspondiente base de la imputación cumpla la función de especificar una «estructura agencial» que relacione al respectivo interviniente, «sea de manera directa o indirecta, con aquello que constituye el objeto de imputación» (p. 103), garantizaría que la operatividad de las estructuras de imputación correspondientes a las diferentes categorías de intervención satisfaga el «principio de responsabilidad por el hecho propio» (pp. 100-105).

Esto último es consistente con la «prioridad lógica» que, según GONZÁLEZ LILLO, habría que reconocer a la determinación del objeto de la imputación, entendido como el comportamiento potencialmente dotado de relevancia típica (p. 87). Pero precisamente esta primacía –cabría decir: «sintáctica»– de la identificación del objeto de la imputación frente a los criterios asociados a las correspondientes estructuras de imputación vuelve problemática su previa afirmación, con la que se cierra el capítulo segundo, de que la fisonomía de los delitos especiales, como también la de los delitos de tendencia interna trascendente y la de los delitos de propia mano, sólo se dejaría «explicar distinguiendo intervinientes principales y auxiliares» (pp. 63-64).

Pues la particularidad de la fisonomía de los delitos de esas tres clases radica en un aspecto de su respectiva estructura típica, lo cual –en los términos del aparato conceptual desplegado en el capítulo tercero– significa que es una particularidad de lo que puede fungir como el correspondiente objeto de la imputación lo que, tratándose de un delito especial, un delito de tendencia interna trascendente o un delito de propia mano, repercute en la operatividad que a su respecto exhibirán los criterios de imputación que puedan venir en consideración.

La manera en la cual las formas de intervención operan, ulteriormente, como *títulos de responsabilidad* es dependiente de su funcionalidad como estructuras que especifican criterios de imputación, pero necesita ser considerada separadamente. Se trata de cómo la intervención como autor o como partícipe puede instituir la correspondiente sujeción al castigo para el respectivo interviniente, en la medida en «que se satisfagan en dicha persona todos los presupuestos de los cuales depende la constitución de un *hecho punible*» (p. 89). Es en este plano donde, por ejemplo, la calidad de inductor tiene aparejada, *de lege lata*, una penalidad equiparada a aquella prevista para quien responda como autor, a pesar de la diversidad de las estructuras de imputación subyacentes. La distinción así trazada tendría que iluminar la respuesta que quepa dar a la pregunta por «el lugar sistemático de la autoría y de la participación al interior de la teoría del delito» (p. 91).

Este último problema es fructíferamente atacado en la sección final del capítulo tercero, donde GONZÁLEZ LILLO ofrece una muy solvente fundamentación de la tesis según la cual, a partir de la diferenciación «hruschkeana» entre los niveles de una *imputatio facti* (en el cual se constituye el respectivo injusto personal) y de una *imputatio iuris* (en el cual se constituye la culpabilidad por ese injusto personal), la especificidad de los criterios de imputación asociados a las diferentes formas de intervención quedaría radicada en el primero de esos dos niveles. La premisa decisiva para ello la provee la consideración de que la imputación de un hecho potencialmente delictivo como propio o como ajeno tendría que ser específicamente sensible a la (directa o indirecta) capacidad de evitación intencional resultante en la radicación del hecho dotado de significación delictiva en el ámbito –siquiera provisional– de responsabilidad del respectivo interviniente, sin que ello se vea condicionado por la satisfacción o falta de satisfacción de los presupuestos de una imputación de segundo nivel (pp. 116-122). De ahí que «un inimputable perfectamente pueda contar como (co)autor, lo mismo que quien versa en un estado de necesidad exculpante o padece un error de prohibición invencible» (p. 123).

Esto último no sólo resulta enteramente asumible, sino que sienta las bases para la convincente defensa de la solución de la accesoriadad media (o «limitada»), crecientemente impugnada por partidarios de reinstaurar la (clásica) solución de la accesoriadad máxima (o «extrema»), que GONZÁLEZ LILLO brinda en el marco del capítulo quinto (pp. 185-193). Sin embargo, hay que reparar en una implicación semántica de la distinción entre la función de las categorías de intervención como estructuras situadas en el primer nivel de la imputación, por un lado, y su función como títulos de responsabilidad, por otro. Esa implicación semántica parece ser pasada por alto cuando, ya en el capítulo cuarto, se sostiene que la forma de intervención consistente en la autoría mediata tendría que ser reconstruida de un modo que lleve a «descartar la viabilidad de una autoría mediata bajo la estructura de un “autor detrás del autor”» (p. 147). El problema es que, de acuerdo con el esquema conceptual introducido en el capítulo tercero, la expresión «autor detrás del autor» pasa a ser sistemáticamente ambigua. Si como «autor» es identificado alguien respecto de quien se configura un título de responsabilidad correspondiente a alguna forma de autoría, entonces es correcto decir que, bajo una concepción de la autoría mediata modelada según el principio de responsabilidad, no puede haber un autor (mediato) detrás de un autor

(directo). Pero si como «autor» es identificado, en cambio, alguien respecto de quien se hace operativa la estructura de imputación asociada a alguna forma de autoría, entonces bajo esa misma concepción de la autoría mediata sería perfectamente concebible, y de ninguna manera inviable, que nos encontremos con un autor (mediato) detrás de un autor (directo), que es lo que sucedería si el defecto de responsabilidad que se diera en el segundo estuviera radicado en el nivel de la culpabilidad.

Sobre la base de las conclusiones obtenidas de las disquisiciones plasmadas en las secciones segunda y tercera del capítulo tercero, respectivamente dedicadas al análisis de «las modalidades de autoría y participación como categorías adscriptivas» y a la elucidación de las conexiones existentes entre las nociones de «autoría, acción e imputación», el capítulo cuarto es destinado a la reconstrucción de las tres formas contemporáneamente reconocidas de autoría como «estructuras agenciales». A partir de su rechazo de que los tipos de delito admitan ser entendidos como «tipos de autoría» (pp. 98-99), lo cual no es sino la contracara de que los «conceptos de autor directo, coautor, autor mediato» deban ser entendidos como «conceptos constitutivos» que «especifican las condiciones bajo las cuales puede operar la forma de imputación que a través suyo se reconoce» (p. 100), GONZÁLEZ LILLO explica dónde radica el estatus de la autoría directa como la estructura agencial «más elemental» para «la imputación de un hecho a título de hecho propio», a saber: «en la circunstancia de que la persona destinataria de dicha imputación lo ha realizado de manera directa e inmediata» (pp. 125-126). Esta descripción de la correspondiente *base* de una imputación a título de autoría directa resulta, en mi opinión, enteramente correcta, pero vuelve reconocible una imprecisión que aqueja a la definición general de la expresión «base de imputación» ofrecida al inicio del capítulo tercero, que la identifica con «el comportamiento que individualmente vincula a una persona con el [respectivo] objeto de imputación» (p. 88). Pues lo que a este respecto se nos dice a propósito de la estructura de la autoría directa muestra que, contra la rigidez de esa definición general, la base de la imputación puede estar provista, más bien, por un *aspecto* del comportamiento que se imputa como hecho propio al agente. Y en la medida en que, como acertadamente lo nota GONZÁLEZ LILLO, ese aspecto fundante de la imputación carezca de relevancia para la identificación de ese comportamiento como objeto de la imputación, entonces también tratándose de una autoría directa se verá salvaguardada la distinción entre el objeto y la base de la imputación (p. 128).

En lo tocante al tratamiento de las estructuras agenciales de mayor complejidad que subyacen tanto a la autoría mediata como a la coautoría, la monografía hace gala de un manejo refinado de un conjunto de herramientas teóricas obtenidas de la filosofía analítica de la acción. Así, en el esfuerzo por desentrañar la estructura de imputación propia de la autoría mediata, en cuanto fundada en «el traslado de una relación agencial» (pp. 132-133), el énfasis queda puesto en la *relatividad a la descripción* que es características de las adscripciones de acciones (pp. 134-138). Ello se ve complementado por una desmitificación de la tradicional diferenciación de la autoría mediata frente a la coautoría, a propósito de lo cual es introducida una sutil distinción entre la subestructura de una «co-autoría mediata» y la de una «coautoría mediada» (pp. 141-143). Este último ejercicio de análisis conceptual es revelador de que los conocidos esfuerzos por reducir las estructuras de la autoría mediata y la coautoría a la estructura de la autoría directa no es la única forma de reduccionismo que problemáticamente circunda a la dogmática de las formas de autoría. Igualmente problemática resulta ser, por ejemplo, la caracterización que HAAS hace de la coautoría como una «autoría mediata recíproca» y que se enmarca en la conceptualización de esas mismas dos formas de autoría como estructuras de imputación extraordinaria de carácter «ficcional», que GONZÁLEZ LILLO examina críticamente (pp. 105-108).

Con todo, probablemente sea en el examen de la estructura de la coautoría donde la argumentación desarrollada por el monografista alcanza su mayor grado de refinamiento. La clave para ello la provee la noción de «acción conjunta», que según GONZÁLEZ LILLO serviría como la marca de la relación agencial que vincula a cada uno de los potenciales coautores con el hecho que se les imputa, indivisiblemente, como perteneciente a todos ellos. En lo fundamental, ello lo lleva a afirmar que, mientras que «el *objeto común* de imputación entre los potenciales coautores estará constituido por la acción (u) omisión conjunta a cuya composición contribuyen sus acciones individuales», sus «contribuciones discretas» brindan «la *base individual* que fundamenta por qué esa acción conjunta resulta imputable a cada coagente» (p. 154).

Por esta vía, el monografista impugna la «comprensión ortodoxa del principio de imputación recíproca» (p. 152), la cual desconocería que «para cada coautor la imputación a título propio recae sobre dicha acción conjunta, y no respecto de las demás acciones componentes, que siguen siendo estrictamente individuales» (p. 154). La pregunta que esto plantea, empero, es la de si la construcción favorecida por el monografista logra dar cuenta del carácter *mediado* que, de acuerdo con el principio «composicional» que él mismo valida, exhibe la acción conjunta cuya ejecución tiene lugar a través del despliegue de los dos o más aportes individuales. Si el robo conjuntamente perpetrado por A y B se encuentra compuestamente constituido por la sustracción del botín efectuada de propia mano por A y la intimidación de la víctima efectuada de propia mano por B, ¿es posible que el hecho así constituido sea imputable tanto a A como a B como hecho propio sin que ello implique que cada uno de sus componentes les sea asimismo imputable como hecho propio? Este último problema podría haberse visto productivamente esclarecido a través del análisis de la llamada «coautoría sucesiva», que es la única de las tradicionales constelaciones fenoménicas de la coautoría que el libro no examina diferenciadamente. Más allá de esto, mi impresión es que la dificultad conceptual que así emerge en la reconstrucción de la estructura de la coautoría se debe, nuevamente, a la rigidez con la cual en la monografía se opta por identificar la base de la respectiva imputación con un comportamiento individualmente desplegado por el interviniente del que se trate.

El libro se cierra con el tratamiento que en el capítulo quinto reciben las formas de participación como estructuras de imputación accesoria. Tras someter los principales enfoques doctrinales que compiten por clarificar la naturaleza de la participación a una crítica a la vez ponderada e incisiva, GONZÁLEZ LILLO hace descansar su defensa de la función puramente constitutiva, y no limitadora, que habría que atribuir al principio de accesoriedad de la participación en la ya mencionada distinción entre acciones principales y acciones auxiliares (pp. 177-181). Así, el principio de accesoriedad no sería sino una «herramienta adscriptiva en cuya virtud ciertas acciones auxiliares pueden sustentar la imputación de un hecho ajeno a título de participación precisamente por haberlo favorecido» (p. 179). Después de explicitar cómo las premisas obtenidas en el capítulo tercero hacen posible precisar el alcance que habría que reconocer al principio de accesoriedad en sus «dimensiones externa e interna» (pp. 181-193), las estructuras de la inducción y de la complicidad son examinadas desde el punto de vista de cómo la respectiva especie de acción auxiliar de favorecimiento del hecho opera, en cada caso, como base para su imputación como hecho ajeno.

En lo tocante a la estructura de la inducción, el análisis queda acertadamente acoplado a la premisa de que el inductor ha de proveer una razón que logre explicar el comportamiento desplegado por el agente inducido. Con todo, GONZÁLEZ LILLO parece pasar por alto una implicación que ello tiene para el problema de cómo tendría que ser especificado el hecho principal en cuanto favorecido por el comportamiento del inductor, lo cual repercute en el

ulterior problema concerniente a la posibilidad de una «desviación» que confiera al hecho el estatus de un «exceso» desde la perspectiva del potencial inductor. La estrictísima solución que parecería seguirse de la tesis de que la razón provista por el inductor tendría que estar «referida a la ejecución de una concreta acción (como *act-token*), y no simplemente a la realización de una clase de acción prohibida (en tanto que *act-type*)» (pp. 197-198) resulta, a mi juicio, problemática. Según lo explica BRANDOM (*Making It Explicit*, 1994, pp. 256-259), una razón para que un agente haga algo es una razón para que ese agente se forme una «intención previa», susceptible de verse ulteriormente realizada en la forma de una «intención en la acción», en circunstancias de que la acción a cuya ejecución esa intención previa se encuentre referida necesariamente estará especificada «en términos generales», esto es, a través de alguna descripción, lo cual se contrapone a su posible especificación demostrativa u ostensiva. Con ello, todo el problema consiste en determinar cuál ha de ser la descripción bajo la cual el hecho perpetrado por el agente potencialmente inducido, y revestido de significación delictiva, aparezca como explicable por la razón provista por el potencial inductor como una razón que este habría tenido que abstenerse de proveer en atención a esa misma significación delictiva.

En cuanto a la estructura de la complicidad, finalmente, la monografía también logra mostrar la fecundidad del instrumental teórico empleado por su autor para fijar los contornos de una imputación fundada en una prestación de ayuda a quien o quienes perpetran el hecho. A este respecto, GONZÁLEZ LILLO enuncia una consecuencia capital que se desprendería del principio de accesoriadad: «quien quebranta la correspondiente norma de comportamiento es el autor, por lo que la acción auxiliar ha de estar referida al comportamiento de aquel, no al de otro partícipe» (p. 212). Esta tesis parece indiscutible, pero de ella no necesariamente se sigue la ulterior consecuencia que el monografista extrae de cara al problema que plantea la posibilidad de una complicidad «en cadena»: «quien mediante su comportamiento favorece otro [comportamiento] que a su vez posibilitará o facilitará la ejecución del hecho principal no realiza una acción auxiliar cuya envergadura sea equivalente a la de un favorecimiento directo» (p. 212). ¿Pero qué habla en contra de una posible «redescripción» de ese primer favorecimiento como un favorecimiento del hecho principal? La respuesta tendría que depender de si la relación expresada por el predicado biposicional «_ayuda a_» puede ser tratada como transitiva. En este punto no estaría de más reparar en que, si bien él mismo se inclina por afirmar, *de lege lata*, la solución opuesta, JOERDEN (*Strukturen des strafrechtlichen Verantwortlichkeitsbegriffs: Relationen und ihre Verkettungen*, 1988, pp. 137-143) acertadamente observa que tratar semejante relación como transitiva o intransitiva, para los efectos de posibilitar o imposibilitar una imputación jurídico-penal, es adoptar una decisión valorativa.

Para hacer más claro el punto, piénsese en un caso como el siguiente: A, quien prepara el atraco de una bodega, solicita a su amiga B una ganzúa con la que pueda forzar el candado de la puerta de acceso; B le dice que actualmente no tiene ganzúa alguna en su poder, pero que quizá pueda conseguir alguna; B recurre a su amigo C, pidiéndole prestada una ganzúa, a lo cual, tras ser informado para qué, C accede; A logra desvalijar la bodega, haciendo uso de la ganzúa así facilitada por B. ¿Cabría poner en duda que, al ayudar a B a que esta presta ayuda a A para que este perpetre el hecho, C ha prestado ayuda a A para que este perpetre el hecho? Por supuesto, es enteramente acertada la sugerencia de GÓNZALEZ LILLO en cuanto a que, en último término, aquí estamos ante un problema de proporcionalidad (p. 212, nota 533). Pero de esto tendría que seguirse que la solución deba ser encontrada, tal vez, en el nivel de la determinación de la pena.

En mi opinión, las virtudes teóricas de una obra intelectual se manifiestan en la contribución que ella haga a nuestra comprensión exacta y profunda de las preguntas cuya respuesta orienta el

esfuerzo de su autor, lo cual también tendría que ser reconocible para quien quizá no llegue a compartir cada una de las soluciones dadas a los problemas tocados a lo largo del proceso constructivo, mas sin que ello le impida maravillarse por la robustez y la sofisticación del edificio así erigido. Bajo estos criterios, la monografía de Diego GONZÁLEZ LILLO puede ser celebrada como un logro especialmente bienvenido en un terreno en el cual, como en otros, la claridad analítica suele ser sacrificada en pos de la perpetuación de un modo de pensar metafórico o, peor aún, figurativo.

Marta Pantaleón Díaz, Delito y responsabilidad civil extracontractual. Una dogmática comparada, Marcial Pons, Madrid, 2022, 469 páginas

Francisco Rodríguez Almirón
Universidad de Granada
rodriguezalmiron@ugr.es

La monografía de la profesora Marta PANTALEÓN DÍAZ, que tengo el honor de recensionar, es fruto de la investigación llevada a cabo en el campo de la responsabilidad civil por su autora, y que cristalizó en la brillante tesis doctoral 'Dogmática comparada del delito y de la responsabilidad civil extracontractual', dirigida por el Prof. D. Enrique PEÑARANDA RAMOS, catedrático de Derecho Penal. Como él mismo señala en el prólogo de la obra, se trata de una aportación fundamental a la construcción del sistema de imputación objetiva, no solo del derecho penal, sino también del derecho de daños.

La responsabilidad civil, y más concretamente la responsabilidad civil nacida del delito, ha sido la gran olvidada dentro de la Parte General del Derecho penal, siendo muy pocos los autores que se han adentrado en esta materia. Ya adelantó QUINTERO OLIVARES en su día la poca atención que la doctrina había prestado a esta cuestión, principalmente por esa creencia generalizada de que nos encontramos ante una materia más propia del derecho civil que del derecho penal, a pesar de su ubicación sistemática, y obviando que el derecho no es algo estanco y está interrelacionado. Afortunadamente esta percepción está cambiando y son cada vez más los autores que vienen a profundizar en la responsabilidad civil *ex delicto*.

Tampoco la jurisprudencia ha sido ajena a la naturaleza de la responsabilidad civil *ex delicto*, pronunciándose sobre esta en diversas ocasiones, así la sentencia del Tribunal Supremo número 364/2021 de 29 de abril, ha señalado que si bien esta responsabilidad tiene naturaleza civil, también es cierto que posee particularidades y figuras que la diferencian de la responsabilidad civil extracontractual y contractual. Por otro lado, como recoge la sentencia, no toda la responsabilidad civil *ex delicto* se ejercita en el proceso penal, ni todas las acciones civiles que pueden presentarse en dicho proceso constituyen responsabilidad civil *ex delicto*.

En esta línea, la obra de PANTALEÓN DÍAZ es excelente, ya que trata de forma magistral la siempre difícil y controvertida cuestión de la imputación objetiva. Además, lo hace desde un punto de vista práctico, con multitud de ejemplos prácticos, lo que hace aún más solvente y atractiva la obra. Desde el punto de vista de su redacción, es impecable, ordenada, fácil de leer y tiene mucho que aportar a la teoría de la imputación, logrando que el lector cuestione algunas ideas preconcebidas.

El trabajo se desarrolla en cinco capítulos. La obra comienza con un resumen introductorio que se suman cinco capítulos: el capítulo primero se titula «Prevenir y resarcir», el capítulo segundo «La perturbación como elemento estructural común a la responsabilidad penal y la responsabilidad civil», el tercer capítulo «Lo específicamente penal», el cuarto «lo

específicamente civil» y el quinto capítulo «Algunas implicaciones prácticas». Concluye la obra con un apartado de «Conclusiones» y la sección de «bibliografía».

La obra comienza con una nota introductoria que me ha llamado la atención y que no puedo dejar pasar por alto. Junto a los agradecimientos a su tribunal de tesis y evaluadores, la autora, en un bonito y claro guiño a su hija, señala que «el libro que el lector tiene en sus manos no es la mejor obra de su autora». En este sentido, quiero señalar que la obra, de cuatrocientas sesenta y nueve páginas, es rigurosa, bien estructurada y tiene una gran trascendencia práctica en su ámbito.

En el resumen introductorio, PANTALEÓN DÍAZ recoge como pretensión de la obra plantear un sistema que sirva para comparar los sistemas de imputación civil y penal, desde una perspectiva global, o como señala, «a vista de pájaro». Como indica la autora al comienzo de la introducción, citando las palabras del Profesor RODRÍGUEZ MOURULLO, «la ciencia del Derecho es una ciencia que sirve a la vida o no sirve para nada» y esta obra es sin duda de una gran utilidad práctica. La obra parte del análisis de las funciones de la responsabilidad civil, a la que atribuye una función resarcitoria, y de la responsabilidad penal, con una función preventiva. Esto se refleja en el diferente rol que tendría la víctima del delito en relación a la responsabilidad penal y a la responsabilidad civil. Sostiene la autora como en el derecho penal la víctima tiene un rol marginal, mientras que en la responsabilidad civil el perjudicado tiene un papel protagonista. No obstante, y aunque retomaremos la idea más adelante, conviene recordar que esto no siempre es así, un ejemplo lo tenemos en los delitos de carácter semipúblico o privados, donde la víctima adquiere un papel fundamental.

Para determinar las semejanzas y diferencias entre las dos formas de imputación, la autora recurre al análisis de una serie de casos, como el «caso del susto de muerte», el «francotirador afortunado», el «tío rico», el «guardagujas», el «verdugo», la «tabla de Carnéades», el «caso del árbol», el «caso de las cazadoras», el «caso de los pelos de cabra», el «caso del ciclista» y el «contagio de VIH», que como se señala, son objeto de discusión en diferentes aspectos: elemento subjetivo, causalidad, imputación objetiva y resultado. En este sentido, se analizan uno a uno los diferentes casos planteados partiendo del esquema de imputación de la responsabilidad penal y civil contenido en la página 35 de la obra, y que tienen como elemento común lo que la autora denomina «perturbación».

El capítulo primero se dedica a diferenciar entre la función de la responsabilidad penal y la función de la responsabilidad civil. PANTALEÓN DÍAZ centra la primera diferencia en el carácter preventivo de la pena, señalando como la pena no tiene una función resarcitoria, a diferencia de la responsabilidad civil. Esto implicaría que no exista una relación de subsidiariedad entre la responsabilidad penal y civil. En este sentido, entiendo que toda pena también tiene implícito un carácter retributivo, de justicia, y es esa retribución otra forma en que la víctima se ve resarcida, aunque sea de forma indirecta. Además, en mi experiencia puedo decir que existen delitos donde la víctima solo pretende la imposición de una pena al delincuente, sin querer una reparación económica o de otro tipo. Por otro lado, en cuanto al papel «marginal» de la víctima en la responsabilidad penal, debemos recordar la posibilidad que tiene la víctima de personarse en el procedimiento como acusación particular, lo que también le otorga un papel relevante. En último lugar, en cuanto a la responsabilidad civil *ex delicto*, no podemos olvidar que el Ministerio Fiscal debe ejercitar la acción civil, haya o no acusación particular, salvo reserva o renuncia expresa.

El capítulo segundo se dedica a tratar la perturbación como elemento estructural común de la responsabilidad penal y de la responsabilidad civil, la cual consistiría en la creación o falta de contención de un riesgo. Según la autora, en ambas figuras se presupone la creación de un riesgo sobre el cual no se tiene competencia y que se determina desde una perspectiva *ex ante*. Señala que en el ámbito de la responsabilidad penal esta perturbación legitimaría una intervención del Estado sobre la esfera del individuo, mientras que, en el ámbito civil, la perturbación es una exigencia de la labor resarcitoria. Por otro lado, solo tendría ese carácter perturbador la creación o falta de evitación de un riesgo sobre el cual la persona tiene competencia, y debería tratarse de una conducta jurídicamente desaprobada.

El capítulo tercero se denomina «Lo específicamente penal». La introducción al capítulo parte de cómo son muchas más las cuestiones que diferencian la estructura de responsabilidad civil de la penal que las que se comparten. El capítulo hace un recorrido por la teoría jurídica del delito correlacionándola con esa función preventiva del derecho penal. En el segundo punto, la autora se refiere a la subsunción típica, haciendo referencia a la perturbación. Se señala cómo, en relación con la responsabilidad penal, solo las perturbaciones típicas darían lugar a una pena, relacionando lo expuesto con los principios de legalidad y fragmentariedad. Es especialmente interesante el punto relativo a la imputación del resultado al comportamiento. En este sentido, se recogen las dos fases del proceso: la relación de causalidad entre la acción y el resultado, y la imputación objetiva, recurriendo a multitud de ejemplos, como el caso «del explorador y la cantimplora envenenada», o el de «la junta militar de Realistán», terminando con una crítica a la fórmula de la *conditio sine qua non*. La doctrina ha manifestado que la teoría de la *conditio sine qua non* presenta el desafío de no poder autolimitarse por sí misma, lo que potencialmente abre la puerta a una regresión casi infinita, lo que hace necesario superar esa mera causalidad natural mediante las reglas o criterios de imputación objetiva del resultado.

PANTALEÓN DÍAZ analiza de forma magistral los diferentes criterios normativos que sirven de base para la imputación objetiva: la creación o incremento del riesgo penalmente relevante desde una perspectiva *ex ante*, la materialización del riesgo y el ámbito de protección de la norma. Para la autora, la función preventiva de la responsabilidad penal descartaría, desde el punto de vista de la imputación objetiva, dar relevancia a aquellos supuestos donde la víctima contribuye, descuidando sus intereses, al resultado típico. En este sentido, analiza la irrelevancia del comportamiento alternativo, decantándose por una opción que, si bien es minoritaria en la doctrina, comparto con la autora. El capítulo termina analizando la estructura del juicio de culpabilidad y la punibilidad.

El capítulo cuarto está destinado al estudio de lo que la autora titula como «específicamente civil», y que no es más que un detallado y minucioso estudio de la estructura de la responsabilidad civil por culpa y su relación con la función resarcitoria de la responsabilidad civil. La autora se desmarca de la opinión civilista mayoritaria y opta por equiparar la perturbación con el concepto de culpa o negligencia, siendo suficiente con la creación de ese riesgo para que surja esa necesidad de resarcir prescindiendo de lo que se conoce como «capacidad de culpa civil». PANTALEÓN DIAZ continúa analizando los supuestos necesarios para trasladar el daño a la esfera del causante, a saber: causalidad y realización del riesgo. En este sentido, analiza la prohibición de enriquecimiento injusto por parte del perjudicado, y como se excluiría ese daño en aquellos supuestos en los que demostrara por parte del causante que las conductas alternativas también hubieran causado ese daño, para ello recurre a dos interesantes casos, el del «incendio en la galería» y «el ciclista».

La última parte de este capítulo se destina a analizar la culpa concurrente del perjudicado. Para ello, la autora trae a colación el artículo 114 del Código Penal. La concurrencia de culpas permite al juez moderar el importe de la indemnización y reparación cuando la víctima contribuye con su conducta a la realización del daño. En la práctica, esta cuestión plantea problemas, ya que a veces se tiende a confundir la reducción de la indemnización por contribución al daño con otros casos donde la víctima es a su vez responsable penal, procediendo a la compensación de culpas y olvidando que el artículo 109 del Código Penal impone la obligación de reparar. En este sentido, hubiera sido conveniente profundizar en esta cuestión tan controvertida. Por último, se analiza la exclusión de responsabilidad por razones de política jurídica, que se refiere a aquellos supuestos donde el perjudicado tiene un deber de soportar el daño ya sea de forma total o parcial. La autora se muestra crítica con el distinto tratamiento del miedo insuperable en relación al artículo 118.1.1 del Código Penal. En este sentido, si bien existe un tratamiento diferenciado, lo es, en mi opinión, en un intento del legislador de otorgar una mayor protección al perjudicado, pero diferenciando la responsabilidad del causante del miedo de la responsabilidad de la persona que ejecuta el hecho.

El Capítulo cinco se denomina «Algunas implicaciones prácticas» y en él se abordan cuestiones procesales bastante interesantes, y de forma muy completa. Y es que la responsabilidad civil *ex delicto*, pese a la identidad de naturaleza con la responsabilidad civil extracontractual o, en algún supuesto contractual, dispone de una serie de particularidades que hay que tener en cuenta. La autora aborda diferentes cuestiones como qué ocurre cuando existe un proceso penal que precede a un civil sobre los mismos hechos y viceversa. Sin que en ningún momento empobrezcan una obra que es excelente, en este punto se me plantean algunas cuestiones prácticas en relación con la responsabilidad civil que no quedan del todo resueltas en la obra y sería conveniente traerlas a colación, como qué ocurre con la responsabilidad civil en aquellos supuestos de declaración en rebeldía del procesado, o en aquellos otros supuestos en los que no se puede hacer el ofrecimiento de acciones al perjudicado. Por otro lado, existen casos como los referidos a la excusa absolutoria entre parientes recogida en el artículo 268 del Código Penal, que han sido objeto de pronunciamientos jurisprudenciales sobre responsabilidad civil y que no están expresamente dentro de los supuestos que recoge el artículo 118 y 119 del Código Penal y que sería conveniente tener en cuenta. Así, la STS núm. 412/2013 de 22 de mayo refiere como no faltan precedentes jurisprudenciales que han considerado que el autor beneficiado por la excusa absolutoria queda sujeto a la responsabilidad civil *ex delicto* en la misma causa en que se haya podido decretar su absolución, salvo que el perjudicado haya renunciado o se haya reservado la acción civil.

Quiero terminar esta reseña señalando como la obra analizada ofrece una mirada crítica y reflexiva sobre diversos aspectos de la imputación objetiva, desafiando conclusiones preestablecidas y proponiendo enfoques novedosos, aportando frescura tanto a la teoría de la imputación civil como a la penal. Desde estas líneas, quiero expresar mi más sincera felicitación a la autora por su magnífica contribución.